DOCUMENTO BEN, GEN, FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50 Página 1 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 08:45	FIRMADO 20/10/2020 08:45





INFORME Técnico de personal.

<u>Asunto:</u> Revisión de oficio artículo 40.2 del Reglamento de funcionarios y el 28 del Convenio <u>Colectivo del personal laboral</u>

I. HECHOS. ANTECEDENTES

El excelentísimo Ayuntamiento de Benavente cuenta con la siguiente regulación normativa:

 $\it I.El$ Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Benavente (BOPZa $\it n^{o}$ 33/2010, de 22 de marzo)

Art. 40.2.- Premio de jubilación.

El/la funcionario/a que se jubile percibirá, por cada año de servicio en el Ayuntamiento, las cantidades que se reflejan en las siguientes escalas:

- A los 60 años 263 euros
- A los 61 años 208 euros
- A los 62 años 145 euros
- A los 63 años 127 euros
- A los 64 años 91 euros
- A los 65 años 64 euros

Estas cantidades se incrementarán con carácter anual con la subida del IPC, durante la vigencia del presente Reglamento.

II.Y en términos similares se expresa el siguiente artículo del convenio colectivo (BOPZa nº95/2014, de 6 de agosto) que seguidamente se identifican:

Art. 28. - Premios de jubilación.

El trabajador que se jubile percibirá por cada año de servicio en la empresa las cantidades que se reflejan en las siguientes escalas:

Jubilación por cada año de servicio:

- A los 60 años 255,37 euros
- A los 61 años 201,97 euros
- A los 62 años 140,94 euros
- A los 63 años 123.32 euros
- A los 64 años 88.36 euros
- A los 65 años 62.15 euros
- 3.º –Mediante escrito la Sra. Dª Tránsito Hidalgo Carazo solicita acogerse al artículo 40.2 del Reglamento de funcionarios del Ayuntamiento de Benavente: premios de jubilación del que trae causa la solicitud presentada por la interesada en la Tesorería de la Seguridad Social, de jubilación voluntaria conforme a lo establecido en el *Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre*, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Por medio de resolución 2020/572 se dispuso conceder la jubilación voluntaria a la citada funcionaria con efectos 30 de abril de 2020.

4º- En fecha 27 de abril desde Intervención se formula informe de control financiero sobre el concepto "premio de jubilación" a funcionarios, incardinado dentro del Reglamento regulador

OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50 Página 2 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 08:45	FIRMADO 20/10/2020 08:45
DOCUMENTO BEN, GEN, FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	





municipal del personal funcionario, en el que se recomienda incoar procedimiento de Revisión de oficio del Reglamento de funcionarios para adecuar sus prescripciones al ordenamiento jurídico aplicable.

5º En fecha el día 29 de mayo de2020 en sesión Plenaria se adoptó, acuerdo para elevar consulta facultativa, en relación a los premios de jubilación de los empleados públicos del Ayuntamiento de Benavente, al Consejo Consultivo de Castilla y León.

- 6º Recibido Dictamen 228/2020 en relación con las cuestiones planteadas, se formulan las siguientes conclusiones:
- 1ª.- Los incentivos a la jubilación voluntaria (premios de jubilación), en los términos en los que están previstos en el Reglamento de Funcionarios y en el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, no son conformes a Derecho, al considerarse, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, que tienen naturaleza retributiva y no asistencial.
- $2^{\underline{a}}$.- El Ayuntamiento deberá adecuar el Reglamento de Funcionarios y el convenio colectivo controvertidos a la normativa vigente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen.
- $3^{\underline{a}}$.- La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, permite a las entidades locales incluir en sus instrumentos de ordenación de los recursos humanos incentivos a la jubilación anticipada, si bien la naturaleza y finalidad de estos incentivos, para que sean conformes a Derecho, debe ser la propia de una medida asistencial y nunca retributiva, lo que deberá quedar debidamente justificado.
- $4^{\underline{a}}$.- No se hace pronunciamiento alguno sobre la procedencia del abono del premio de jubilación solicitado, ni sobre la posibilidad de suspensión de la eficacia del Reglamento y el convenio colectivo (sin perjuicio de la remisión a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Artículo 38.10 del EBEP), al ser cuestiones no generales, cuya oportunidad y circunstancias deben ser valoradas y resueltas por la Administración consultante.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP),
- Reglamento del personal funcionario para el Ayuntamiento de Benavente.
- Convenio Colectivo Ayuntamiento de Benavente.
- -. Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León (BOCyL núm. 76 de 22 de abril / BOE núm. 115 de 14 de mayo)
- Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018. y de 14 de marzo de 2019.

DOCUMENTO BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50 Página 3 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 08:45	FIRMAD 20/10/2020 08





- Sentencia del Tribunal Supremo recurso de casación para la unificación de doctrina 732/2019 de fecha: 23 de octubre de 2019 № de Recurso: 2113/2017

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO: En cuanto a los premios de jubilación regulados en el Reglamento de funcionarios. decir que el artículo 93 de la ley 7/85 de bases de Régimen Local establece que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura y cuantías que las establecidas con carácter general para toda la función pública, y que las retribuciones complementarias se atendrán a la estructura y criterio de valoración objetiva del resto de los funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que fije el Estado.

También hay que tener en cuenta el Real Decreto 861/86 de 25 de abril sobre el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de la administración local que regula las previsiones contenidas en el artículo 93 de la LBRL posibilitando la aplicación del nuevo sistema retributivo a los funcionarios locales.

El artículo 23 de la ley 30/84 de 2 de agosto de reforma de la función pública define los conceptos retributivos, estableciendo que las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

Por lo tanto, tal y como lo han manifestado los tribunales de lo contencioso (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sentencia 5 nov. 1998) la totalidad de las retribuciones que devengan los funcionarios públicos están sometidos al dictado imperativo de la ley, de tal suerte que estos sólo pueden ser retribuidos por los conceptos establecidos en ella sin que la administración pueda abonar retribuciones distintas de las legales.

La STS de marzo de 2018 como la STS de marzo de 2019, en las que resuelven en sus fallos que las primas/premios por jubilación tan sólo podrán abonarse en el marco de un Plan de Ordenación de RRHH.

En la primera de ellas se recoge que la Sección 7ª de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (quien emite la Sentencia) ha establecido que dichos premios no son conformes a derecho porque:

"(...)...esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.(...)"

Del mismo modo, recoge la argumentación de la administración recurrente Comunidad Autónoma de Canarias):

"(...)la previsión de premios de jubilación por la disposición adicional n.º 21 de la Ley 30/1984, añadida por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y destaca que solamente cabe contemplarlos a título excepcional en el marco de un programa de racionalización o adecuación de recursos

DOCUMENTO
BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS JUBIL ACIÓN

Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI

Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50

IDENTIFICADORES

El documento ha sido firmado o aprobado por :

1.- Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 08:45

FIRMADO 20/10/2020 08:45



Página 4 de 11



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

humanos en función de las necesidades de la corporación. Y nada de esto sucede, nos dice, en el caso del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos (...)."

En el mismo sentido se posiciona el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de marzo de 2019.

Respecto a los premios de jubilación regulados en el Convenio Colectivo decir lo siguiente:

Dado que los convenios colectivos son fuente formal del ordenamiento jurídico laboral. Se definen en el artículo 82 del texto refundido de la Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. como el resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios y "constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva". Es, pues, un pacto colectivo con fuerza normativa vinculante que se impone al contrato individual y contiene derechos indisponibles para las partes del convenio. Pero sin contradecir lo establecido en su Artículo 85. 1. Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales (...)

Dadas las conclusiones de la Sentencia 730/2014, de 14 de noviembre de 2014, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que determina que las previsiones contenidas en el art. 1 del Real decreto Ley 20/2012, de 14 de julio, que prevé que las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo recurso de casación para la unificación de doctrina 732/2019 de fecha: 23 de octubre de 2019 № de Recurso: 2113/2017, que determina Esa interpretación nos deja claro que el estudiado artículo 1-1 del RDL 20/2012 cuando habla de "pensiones indemnizatorias... y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a ... administraciones públicas", se está refiriendo a todos los empleados de ellas y no sólo a los altos cargos. Esa "voluntas legis" se reitera en el nº 2 del citado artículo cuando dice: "2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.".

En conformidad con el fundamento jurídico TERCERO. de la citada sentencia- Para terminar precisar que en el caso de la sentencia recurrida sólo se planteó y estudió la aplicación, o no, del artículo 1 del RDL 20/2012 al caso, pero no la supuesta violación del art. 37 de la Constitución en relación con los artículos 3-1-b) y 82 del ET y 25 del Convenio Colectivo. Ello nos impide abordar esa cuestión por ser un debate ajeno al contemplado en la sentencia recurrida, sin que el recurrente haya alegado su incongruencia omisiva, ni articulado un motivo sobre esa cuestión, pues se ha limitado a hacer referencia a la fuerza vinculante de los convenios que obligaría a inaplicar el RDL 20/2012. Estos defectos formales nos excusan de examinar una

DOCUMENTO BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1. Torgico Administracion Conoral Porsonal del AVUNTAMIENTO DE RENAVENTE signata covango	FIRMADO

Página 5 de 11

Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50

1.- Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020

20/10/2020 08:45



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

cuestión que no fue abordada por la sentencia de suplicación, máxime cuando el argumento aducido, prevalencia del Convenio Colectivo sobre la Ley, ha sido rechazado por reiterada doctrina de la Sala de la que es muestra, entre otras, nuestra sentencia de 04-12-2016 (R. 216/2014) en la que se dice: "B) Asimismo, en algún caso hemos decidido no formular el planteamiento constitucional porque la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en multitud de autos 85/2011, 101/11, 162/12 y 206/12 y en los que se señala que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal incluso aunque se trate de una norma sobrevenida puesto que en virtud del principio de jerarquía normativa es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley, sino mas genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". Este argumento del Tribunal Constitucional lo ya hecho igualmente suyo esta Sala (por todas STS de 6 febrero 2014, rec. 4 JURISPRUDENCIA 261/2011 y las allí citadas) y constituye una adecuada aplicación del principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE(...)

SEGUNDO: NATURALEZA REGLAMENTARIA y CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ACUERDOS DE FUNCIONARIOS. FUENTE FORMAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL de los CONVENIOS **COLECTIVOS:**

El artículo 38 del TREBEP establece que los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa

Tiene relevancia analizar la naturaleza jurídica de los acuerdos entre la administración y los funcionarios como requisito previo a determinar el procedimiento para su anulación del ordenamiento jurídico en el caso de que los mismos sean contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Es numerosa la doctrina que entiende que la naturaleza del acto de aprobación es reglamentaria, en tanto que es éste el que, al asumir el contenido del Acuerdo, le confiere fuerza normativa. Los acuerdos de la administración con los funcionarios no son convenios colectivos similares a los que se celebran en el ámbito privado, sino que constituyen un auténtico reglamento. No en vano el propio documento se denomina Reglamento de funcionarios del Ayuntamiento de Benavente y ha seguido para su aprobación el mismo procedimiento que para la aprobación de cualquier norma reglamentaria.

Respecto a la naturaleza del Convenio Colectivo como fuente formal del ordenamiento jurídico laboral no se enjuicia, pero ello no implica la prevalencia del Convenio Colectivo sobre la

DOCUMENTO BEN, GEN, FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1. Tongico Administracion Congrel Personal del AVINTAMIENTO DE RENAVENTE Funda estabase	FIRMADO



Página 6 de 11

Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50

1.- Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020

20/10/2020 08:45



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

Ley. Así reiterar los argumentos expuestos en la sentencia del Tribunal Supremo recurso de casación para la unificación de doctrina 732/2019 de fecha: 23 de octubre de 2019 ha sido rechazado por reiterada doctrina de la Sala de la que es muestra, entre otras, nuestra sentencia de 04-12-2016 (R. 216/2014) en la que se dice: "B) Asimismo, en algún caso hemos decidido no formular el planteamiento constitucional porque la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en multitud de autos 85/2011, 101/11, 162/12 y 206/12 y en los que se señala que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal incluso aunque se trate de una norma sobrevenida puesto que en virtud del principio de jerarquía normativa es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley, sino más genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". Este argumento del Tribunal Constitucional lo ya hecho igualmente suyo esta Sala (por todas STS de 6 febrero 2014, rec. 4 JURISPRUDENCIA 261/2011 y las allí citadas) y constituye una adecuada aplicación del principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE; en ese sentido también puede verse el exhaustivo análisis que desarrolla la STS de 17 octubre 2013 (RC 142/2011).".La Constitución establece la garantía constitucional del derecho a la negociación colectiva y la eficacia vinculante de los convenios colectivos (artículo 37.1).

TERCERO. -INAPLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL UN REGLAMENTO ILEGAL. Y SUSPENSIÓN CONVENIO COLECTIVO. REVISIÓN DE OFICIO.

Como mecanismo de control para exigir que un reglamento se acomode a la legalidad está en primer lugar, la posibilidad de que la propia administración que lo hubiese dictado inste su nulidad por la vía de la revisión de oficio que autoriza el artículo 106 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que exige el previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, cuando el reglamento esté viciado de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2 de la citada ley.

Establece el artículo 47.2 de la ley 39/2015 que también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El artículo 38.3 del TREBEP establece que si los acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa y con los argumentos esgrimidos en la L 26/2009 de 23 Dic. (Presupuestos Generales del Estado para el año 2010) establece que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo 22.2.a) o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo, el Ayuntamiento tienen la suficiente cobertura para dejar de aplicar el artículo del Reglamento referido al premio de jubilación.

Con similares argumentos a los expuestos y como mecanismo de control para exigir que un acto administrativo, como lo es el acuerdo de aprobación del convenio colectivo, se acomode a la legalidad, se pronuncia artículo 106.1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento,

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN		
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Escha do prición: 4 do Diciembro do 2020 a las 31:43-50	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020	FIRMADO 20/10/2020 08:45



Página 7 de 11



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Por su parte el artículo 47.1 de la ley 39/2015 . Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley. Que en el caso que nos ocupa es el artículo 1 del RDL 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La actuación administrativa que determina la voluntad de acordar un Convenio Colectivo dentro de la negociación colectiva ha de estar sometida al Derecho Administrativo, en virtud de la doctrina de los <u>"actos separables"</u> mientras que la aplicación subsiguiente del mismo, se regirá por el Derecho Laboral, conforme dispone el artículo 177.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El fundamento lógico de dicha categoría no es otro que la diversa legalidad que incide sobre la Administración Pública. Por una parte, la Administración, tanto la del Estado como las Locales, son personas jurídicas, configuradas y reguladas por una especial rama del Derecho Público, el Administrativo, que se relaciona con terceros de acuerdo, ya con normas del mismo Derecho Administrativo, ya con otras normas de Derecho Público, ya con normas de Derecho Privado, ya, en fin, como es el caso presente, con normas de Derecho Laboral. Ello permitiría distinguir, en consecuencia, dos planos de legalidad: el que configura la Administración y regula la producción de sus actos y el que regula las relaciones que, mediante dichos actos, la Administración pueda llegar a establecer con terceros. Esto es lo que la doctrina más autorizada en la materia ha llamado "doble legalidad".

Añade que "la propia legalidad administrativa incide sobre la Administración en dos sentidos. No sólo configura su personalidad, como es propio de toda persona jurídica, sino que, en virtud de la vinculación positiva que, para la Administración, implica el principio de legalidad, se establece un procedimiento ineludible de decantación y formulación de la voluntad administrativa, unos límites infranqueables a la potestad que dicha voluntad ejerce y unos fines fungibles a los que dicha potestad debe servir y dicha voluntad debe orientarse. Fuera de tales condicionamientos, la Administración no actúa legítimamente como tal".

Por ello, considera que la categoría de "acto separable", que ya es general y no solo relativa a la contratación administrativa (cuya legislación es la única que la recoge de forma expresa), permite distinguir los actos antecedentes, condicionantes o preparatorios de la relación ulterior, contractual o no, que se regirán por el Derecho Administrativo, "sin perjuicio de que, en su momento, la declaración de voluntad de esas Administraciones Públicas dé lugar a una relación ajena al Derecho Administrativo regulado por el Derecho Internacional, Civil, Mercantil o, como en este caso, Social

Máxime cuando el propio Artículo 85. Del TRET determina

1. Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales (...)

DOCUMENTO BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1. Torgico Administracion Conoral Porsonal del AVUNTAMIENTO DE RENAVENTE signata covango	FIRMADO

Página 8 de 11

Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50

1.- Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020

20/10/2020 08:45



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

Así la Sentencia del Tribunal supremo de 04-12-2016 (R. 216/2014)"del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal incluso aunque se trate de una norma sobrevenida puesto que en virtud del principio de jerarquía normativa es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley, sino más genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario".

Por lo tanto y con los argumentos expuestos podemos concluir que los artículos Art. 40.2 del Reglamento de funcionarios y el Art. 28 del Convenio Colectivo referentes a los premios de jubilación son nulos de pleno derecho al vulnerar las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, y regular materias reservadas a la Ley.

Por ello resulta adecuado a la legalidad proceder a tramitar la revisión de oficio de los mismos, previa tramitación del procedimiento correspondiente y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo.

Asimismo, vista la Sentencia del Tribunal Supremo recurso de casación para la unificación de doctrina 732/2019 de fecha: 23 de octubre de 2019 que puede tener repercusión directa para el Ayuntamiento de Benavente con la probabilidad de que se confirme la nulidad de esta previsión del convenio, tanto por la vía de la revisión de oficio como subsidiariamente por la vía impugnación, lo que obligaría en justa correspondencia a impugnar los actos producidos en aplicación de esta previsión del convenio. El Real decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, impuso la adopción de severas medidas estructurales fruto de una variación sustancial de las circunstancias económicas, cuyo artículo 1 prevé la incompatibilidad de la percepción de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos.

Asimismo se ha de tener en consideración que el mantenimiento de los efectos del convenio en la regulación que este contiene de los premisos de jubilación, puede terminar provocando perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que, por un lado, producirá un efecto llamada en la medida en la que puede provocar que distintos empleados públicos municipales adelanten sus previsiones de jubilación para asegurar la percepción del premio, lo que a la postre generará vacantes que con arreglo a las importantes restricciones que el legislador impone a la incorporación de nuevo personal (vid. artículo 20, uno y dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado y normativa concordante) serán de difícil cuando no de imposible cobertura, lo que en definitiva afectará necesariamente, y de forma negativa, al correcto desenvolvimiento de los servicios Públicos municipales, causando perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por otro lado, no es jurídicamente posible la reversión de la situación de jubilación, de ahí que la eventual ratificación de la ilegalidad de estas previsiones que regulan el derecho a la percepción de la indemnización terminaría provocando la obligación de reintegro por cuenta de los perceptores de la indemnización, lo que en definitiva provocaría perjuicios de imposible reparación ya que, por un lado, no podrían instar su reincorporación al servicio activo una vez jubilados, y por otra, deberían terminar devolviendo las cantidades satisfechas cuando precisamente la decisión de acceder a la jubilación la pudieron tomar sobre la base de la percepción de estas cantidades que, en algunos casos, venían a paliar la pérdida de la pensión por tal anticipo de la edad de jubilación.

DOCUMENTO BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 08:45	FIRMADO 20/10/2020 08:45





En este escenario, resulta fundado suspender la eficacia de la previsión del Art. 28 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Benavente, en relación a los premios por jubilación, con fundamento en el Artículo 108.de la ley 39/2015 *Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

CUARTO.- ORGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO PARA SU ANULACIÓN.

<u>Órgano competente</u>: En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una entidad local hay que hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación al órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la Ley 7/1985, de 2 de abril, (artículo 110.1) solamente precisa el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. No existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, pero de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de dicha Ley 7/1985, de 2 de abril, parece que cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.1), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales".

(Dictámenes 1.093/2005, de 19 de enero de 2006, 374/2006, de 4 de mayo, 620/2007, de 17 de enero de 2008, 991/2008, de 20 de noviembre, 401/2009, de 4 de junio, 1.596/2010, de 26 de enero de 2011, 1.295/2011, de 29 de febrero de 2012, y 155/2013, de 18 de abril, 421/2014, de 25 de septiembre, 129/2015, de 16 de abril, 188/2016, de 1 de junio, y 512/2016, de 12 de enero de 2017)

OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50 Página 10 de 11 FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1. Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020 FIRMADO 20/10/2020 08:45	DOCUMENTO BEN_GEN_FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
	Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Fecha de emisión: 4 de Diciembre de 2020 a las 21:43:50	El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020	FIRMADO





En lo que atañe al <u>procedimiento</u>, el artículo 106 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, establece que:

- 1. las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
- 2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
- 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
- 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.
- Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de disposición nulas de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes supuestos:

-Que se encuentre en uno de los supuestos enumerados en el 47.1 y 2

Que se inste en este caso de oficio por la propia administración. El mencionado artículo no hace mención a ningún procedimiento específico, sino que se limita a exigir dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello resultan de aplicación al procedimiento, todas las disposiciones de procedimiento administrativo, recogidas en el título IV de la citada ley 39/2015.

El artículo 82 de la ley 39/2015 regula el trámite de audiencia y establece que :

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

DOCUMENTO BEN, GEN, FIRMA_CREADOR: 02 INFORME TÉCNICO DE PERSONAL PREMIOS DE JUBILACIÓN	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NQEPF-3C3UB-MU2DI Escha de prición: 4 de Piciembre de 2000 e les 3142.50	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1 Tecnico Administracion General-Personal del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE.Firmado 20/10/2020	FIRMADO 20/10/2020 08:45



Página 11 de 11



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

- 3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
- 4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Este es el informe de la Técnico de Recursos Humanos en relación con el asunto de referencia, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Benavente, en la fecha indicada al margen Técnico de Recursos Humados. Fdo. María J. Puente Pascual